Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INT. : 497
RADICADO : 2022 00302
PROCESO : Abreviado
DEMANDANTE : Eduardo Jaime Jiménez Prado
DEMANDADO : Municipio de El Bagre, Antioquia, Antonio Nisperuza Salcedo y Miledis Regina Galindo Jiménez.

ASUNTO A TRATAR.

Rechazo de demanda por no cumplimiento de requisito de procedibilidad.

Para decidir el Despacho hace las siguientes

CONSIDERACIONES.

En primer lugar, establece en lo pertinente, el artículo 35 de la Ley 640 del 2001 *"**REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad".*

Por su parte el artículo 38 de la norma citada, determina: *"**ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.** Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."*

Así mismo, el artículo 36 *ibídem*, dispone que la ausencia del requisito de procedibilidad, de que trata esta Ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

En el sub estudio, el demandante pretende que se declare poseedor de un inmueble por 7 años, que su pérdida fue producto de un acto ilegal, injusto, clandestino y violento de los demandados, y que se declare la prosperidad del interdicto posesorio enfilado y se ordene la entrega del inmuenle, por lo tanto, el asunto es susceptible de conciliar con los demandados, con quienes puede perfectamente intentar llegar a un acuerdo de entrega de la posesión del inmueble, y no se allegó ninguna prueba que acredite el cumplimiento del referido requisito.

En este orden de ideas, al no haberse cumplido con la mencionada exigencia, se procederá entonces, con el rechazo de plano de la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BAGRE,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA, promovida por el señor EDUARDO JAIME JIMÉNEZ PRADO en contra del MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA, ANTONIO NISPERUZA SALCEDO Y MILEDIS REGINA GALINDO JIMÉNEZ, por la razón explicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. Edwin Esneider Jimenez Prado, con T.P. 315.416 del C.S. de la J., para representar a la parte actora conforme al poder conferido, excepto en lo relacionado con la facultad de conciliar la cual sólo se contempla para situaciones excepcionales no descritas en ésta demanda, además esta actividad implica disponer del derecho a debatirse, facultad otorgada por la Ley a la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
JUEZ